

Sesión: DÉCIMA PRIMERA ORDINARIA
Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2016
Hora: 12:00 horas.
Lugar: Ciudad de México
Reforma 211-213, Sala A

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. Lic. Dante Preisser Rentería.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental; y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)

2. Dr. Pedro Ayala Ruíz.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)

3. Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(DOF,9.V.2016)

Ŋ





ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.
- A. Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la inexistencia de información.
 - A.1. Folio 0001700178716
- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad:
 - B.1. Folio 0001700165916
 - B.2. Folio 0001700166516
 - B.3. Folio 0001700167916
 - B.4. Folio 0001700170916
 - B.5. Folio 0001700171316
 - B.6. Folio 0001700175716
 - B.7. Folio 0001700178116
 - B.8. Folio 0001700178816
 - B.9. Folio 0001700179416
 - B.10. Folio 0001700180016
 - B.11. Folio 0001700184716
- Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública de los documentos requeridos
 - C.1. Folio 0001700190616
- D. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.
 - D.1. Folio 0001700329715 RDA 6593/15
 - D.2. Folio 0001700013916 RDA 1098/16
 - D.3. Folio 0001700113816 RPD 0369/16
- Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.
 - E.1. Folio 0001700123616 RDA 2894/16
 - E.2. Folio 0001700178916





F. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término:

- F.1. Folio 0001700169416
- F.2. Folio 0001700174516
- F.3. Folio 0001700174616
- F.4. Folio 0001700174716
- F.5. Folio 0001700174816
- F.6. Folio 0001700174916
- F.7. Folio 0001700175016
- F.8. Folio 0001700176916
- F.9. Folio 0001700177516
- F.10. Folio 0001700178216
- F.11. Folio 0001700178416
- F.12. Folio 0001700178516
- F.13. Folio 0001700179216
- F.14. Folio 0001700179716
- F.15. Folio 0001700179816
- F.16. Folio 0001700180216
- F.17. Folio 0001700180516

IV. Asuntos Generales.

Sin texto



ABREVIATURAS

PGR - Procuraduría General de la República.

OP - Oficina de la C.PGR.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA - Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO - Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC - Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM - Oficialia Mayor.

CAIA - Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP - Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII - Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI - Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM - Policía Federal Ministerial.

FEADLE - Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE - Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA - Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF - Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS - Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG - Visitaduría General.

INAI - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LFTAIPG - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CFPP - Código Federal de Procedimientos Penales.

CNPP - Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la inexistencia de información.

A.1. Folio 0001700178716

Contenido de la Solicitud: "Copia simple de toda comunicación que la dependencia haya tenido con el US Attorney de Texas Eric Darnell Smith a propósito de Galdino Mellado Cruz entre el 1o de enero de 2012 y el 6 de junio de 2016" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: AIC, DGCS, FEPADE, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJAI y CAIA.

RESOLUCIÓN: Después de que las áreas manifestaron a los miembros del Comité de Transparencia haber realizado la búsqueda de la información solicitada sin encontrar registros, se determinó que de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirmó** la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en virtud de que de las facultades específicas de la CAIA posee, entre otras son las de coordinar la intervención de esta Procuraduría en los Procedimientos Internacionales, y establecer mecanismos de coordinación entre las agregadurías y oficinas de enlace con las unidades administrativas de la Procuraduría; y fue precisamente dicha área que invocó la inexistencia de la información de conformidad con los artículos ya invocados, de lo cual se advierte que, la CAIA no ha ejercido hasta el momento las funciones de realizar comunicación con el US Attorney de Texas a propósito de los fines señalados en su petición.

Finalmente se aclara en este acto que de ninguna manera pudiera precisarse que esta inexistencia llegara a ser limitativa de que en el momento que se considere pertinente, conforme a las facultades previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Titular de esta Coordinación pudiera ejercer dichas facultades en materia de coordinación institucional internacional.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizó la reserva y/o confidencialidad:

M



B.1. Folio 0001700165916

Contenido de la Solicitud: "¿Cuántos elementos de seguridad de México se encuentran asignados para realizar labores de búsqueda y apoyo para ubicar y capturar a un criminal del extranjero?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJAI, AIC y DGCS.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirmó la clasificación de reserva invocada por la AIC, a efecto de clasificar la información solicitada respecto a la Policía Federal Ministerial, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el último párrafo del Décimo Octavo lineamiento en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada, respecto del número de elementos asignados para la búsqueda y detención de criminales extranjeros, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial designado para el cumplimiento de dichos mandamientos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos encomendadas a esta Institución encargada de la Seguridad Pública.
- II. La publicidad de la información solicitada, pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior resulta de mayor importancia para la sociedad. el que se cumplan las órdenes de detención en contra de personas que presuntamente han cometido algún delito, sobre el interés particular de conocer el número de servidores públicos asignados para tal función, garantizando así el derecho a la seguridad pública.
- III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos

B.2. Folio 0001700166516

Contenido de la Solicitud: "Por medio de la presente solicito a ustedes lo siguiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 6,8 y 128 copia certificada del acta circunstanciada con numeral 364/f/2015, sin mas por el momento y enviándoles mis cordiales saludos y por su atención y respuesta gracias!" (Sic)

M



Desahogo al requerimiento de información adicional:

"Ciudad de México 6 de julio de2016 En respuesta al oficio PGR/UTAG/00864/2016 En el cual me solicitan la ampliación de información para la localización del acta circunstanciada con numeral 364/F/2015 la cual promoví en contra la C. Belem Gutiérrez Reyes y quien incurrió en falsedad de declaración ante una autoridad distinta a la judicial y que concretamente fue al IFE(INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL)I ahora INE(INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) dicho documento lo promoví en la FEPADE y ya que hay inconsistencias en su domicilio físico ubicado en calle gitana norte # 77 bloque 3 edificio D-3 depto.204 Y en su credencial de elector se domicilia de manera falsa en el bloque 2 edificio D-2 depto. 204, ya que en el domicilio que aparece en su credencial de elector quien aparece en las escrituras constitutivas originalmente es a quien conocemos como Juana Duarte González y en este domicilio en la actualidad habitan otros condóminos de los cuales desconocemos sus nombres y obviamente para los habitamos desde hace mas de 21 años es de nuestro conocimiento que la persona que denuncio ni vive, ni vivió en dicho departamento. Quien en su registro de administrador obtenido ante PROCURADURIA SOCIAL ODTHOR/RA/027/2014 expedido a su favor en la oficina delegacional de la Procuraduría social, y quien se identifico con credencial electoral numero de OCR _3627089076422 clave de elector GTRYBL81100409M500 y numero de emisión 04. ¿Qué no es este el modus operandi de los defraudadores profesionales y quienes lavan dinero para narcotraficantes o triangulan a través de empresas falsas? Como es el caso de UMA salud la cual se encuentra domiciliada en calle progreso #40 col. Escandón Delegación Miguel Hidalgo y después de ser denunciada ante el Sistema de Administración Tributaria quien ya tiene conocimiento el titular del SAT y que como resultado volvió a domiciliar dicha empresa en la calle de Progreso #36 col. Escandón Mi interés jurídico en todo esto que no se vuelvan a repetir todos los vergonzantes actos de fraude, despojo de agua, el descarado tráfico de influencias y para que yo su servidor C. Marco Antonio Ruiz Hernández pueda invocar la intervención de la Auditoria Superior de la Ciudad de México, la Contraloría de la Ciudad de México, el Sistema de Administración Tributaria, no menos importante que yo haga la siguiente acotación Que si hice mención del articulo 128 constitucional del cual se desprende la ley de responsabilidades administrativas para servidores públicos en la cual incurrieron de los diferentes niveles de gobierno de la Ciudad de México espero que con la información que les envió puedan darle seguimiento a mi petición en la cual les manifiesto y les solicito copia certificada de la acta antes mencionada. más por el momento les envió mis mas afectuosos saludos felicitándolos en la persecución de delitos federales por su atención y respuesta muchas gracias" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEPADE.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modificó** la clasificación de reserva invocada por la FEPADE, a efecto de clasificar la información con fundamento en el artículo 110, fracciones



VII y XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- Es un riesgo real, toda vez que al revelar información inmersa en una acta circunstanciada se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar. en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un acta circunstanciada en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la indiciada, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el acta circunstanciada relacionada con la persona referida en su solitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

B.3. Folio 0001700167916

Contenido de la Solicitud: "con fundamento en el articulo 6 constitucional y diversas disposiciones aplicables de la ley general de transparencia, solicito de la feadle todos los documentos relacionados con el rastreo que recientemente elaboro dicha fiscalia especializada de todas las consignaciones que ha hecho en distintos juzgados y con los



resultados del mismo. estos documentos contienen diversa informacion referencial, dentro de la que se puede encontrar, de manera enunciativa y no taxativa: numero de ap, numero de causa penal, numero de juzgado en la que se consigno y estado procesal del asunto. en reunion sostenida el 08 de junio de 2016 con organizaciones de sociedad civil, dentro de las que se encontraba article 19, en seguimiento a la elaboracion del informe de cumplimiento del estado mexicano con el pacto internacional de derechos civiles y politicos, el fiscal especializado ricardo najera aseguro que la fiscalia a su cargo habia realizado dicho rastreo y que contaba con la informacion ahora solicitada." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: FEADLE-SDHPDSC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revocó** la clasificación de reserva invocada por la FEADLE-SDHPDSC, a efecto de que entregue al solicitante la información referente al estado procesal en el que se encuentra cada una de las indagatorias.

B.4. Folio 0001700170916

Contenido de la Solicitud: "-Solicito una copia del Catálogo de Bienes Culturales Robados de la PGR con los datos que ha recopilado desde su creación y hasta la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirmó la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, a efecto de clasificar la información con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño por lo que hace al Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, en virtud de que el Catálogo contiene imágenes y descripciones de los bienes y emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite, limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información que se encuentra contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraria el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que



pueda entorpecer la investigación. Por último, representa un riesgo identificable derivado de que las imágenes e información que se hallan contenidas en el Catálogo se encuentran relacionadas con averiguaciones previas en trámite, su divulgación pondría en riesgo la seguridad pública.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información contenida en el Catálogo, únicamente es consultada por el personal ministerial investigador y peritos especializados que intervienen en las investigaciones, ya que atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho Catálogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.
- III. Es preciso señalar que restringir la información del Catálogo de Bienes Culturales Robados, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, además de que dicho instrumento forma parte del material que ocupa el personal ministerial junto con organizaciones internacionales que persiguen dichos ilícitos y proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impedirían u obstaculizarían las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

Ahora bien, por lo que corresponde a la prueba de daño con fundamento en el Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal. Es un riesgo demostrable, ya que al proporcionar información sobre lo requerido, se mostraría la eficacia de la PGR; por último es un riesgo identificable, toda vez que la información solicitada forma parte de las averiguaciones previas en trámite y si es difundida se deja expuesta la información obstaculizando las investigaciones.
- II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés en particular, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación.
- III. Cabe señalar que restringir el acceso a la información solicitada, representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que no es posible entregar la información solicitada, pues al hacerse públicos los indicios o elementos sustanciales del Ministerio Público Federal, pondría en estado de vulnerabilidad al mismo pues dañaría la etapa de investigación, alterándose los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito o incluso, sustraerse de la

1

PGR

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

acción de la justicia, siendo esta la acción orientada al bienestar general de la sociedad y no así de un determinada persona.

B.5. Folio 0001700171316

Contenido de la Solicitud: "Solicito el expediente completo relativo al numero de averiguación previa con numero AC/PGR/MEX/NEZA-1/070/2012 realizada por coordinación Nacional de Arqueología del Instituto Nacional de Antropología e Historial realizada al 13 de abril del 2012" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que posiblemente esté asociada a un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

- II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.
- III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

B.6. Folio 0001700175716

Contenido de la Solicitud: "-En apego a la Ley Federal de Transparencia, solicito el número de casos en los cuales ha intervenido la PGR en el periodo de 2000 a la fecha en casos donde se han hecho subastas de piezas de arte o arqueológicas mexicanas en el extranjero, y el

M

+

PGR

resultado de tales intervenciones. Solicito que, en apego a la Ley, en cada caso se detalle en qué país está radicada la casa de subasta, el nombre de la cada de subasta, la fecha en la que se organizó la subasta, y los resultados de cada caso."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, COPLADII, SJAI y SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en virtud de que los datos solicitados se encuentran dentro de averiguaciones previas, las cuales se encuentran en trámite, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, en virtud que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacitad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma, lo que se traduce en un riesgo identificable.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Procuraduría General de la República, consistente en implementar acciones para evitar su comisión orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular.

 \mathcal{M}



B.7. Folio 0001700178116

Contenido de la Solicitud: "Solicito conocer el número de averiguaciones previas por delitos que involucren los equipos afiliados a la Federación Mexicana de Futbol Asociación, AC, abiertas entre el 1 de diciembre de 2012 y la fecha actual. Desglosar: número de averiguación y/o expediente, mes y tipo de delito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC, SJAI, SEIDF y FEPADE.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modificó** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF y la FEPADE, a efecto de clasificar la información como reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de una denuncia, investigación y/o averiguación previa relacionada y/o apegada al contexto solicitado, pone en riesgo tanto el curso como el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de objetos del delito relacionados con la investigación.
- II. Si bien es cierto todas las actuaciones de esta Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, siendo el caso del Ministerio Público Federal la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, el hecho de divulgar información de averiguaciones previas relacionadas a equipos afiliados a la Federación Mexicana de Fútbol, supera a dicho interés público toda vez que se estarían proporcionando indicios que afectarían el curso o el resultado de las averiguaciones previas, aunado a que se pone en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con las investigaciones.
- III. Es preciso señalar que la reserva tiene por objeto proteger el actuar ministerial que realiza la Institución, toda vez que de proporcionar a una persona o a un pequeño grupo de personas información relacionada a la solicitud citada, no se estaría garantizando la protección legal al interés público, ya que se estarían revelando indicios que afectarían el curso o el resultado de las averiguaciones previas, así como alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito, provocando un serio perjuicio a la investigación y persecución de los delitos.

B.8. Folio 0001700178816

Contenido de la Solicitud: "Requiero saber si existen averiguaciones previas, denuncias penales o expedientes abiertos en la procuraduria general de la republica relacionadas con la

M



enajenacion ilegal de vias de ferrocarril por parte de funcionarios de ferrocarriles nacionales de mexico que entregaron de manera ilegal mas de 52 mil toneladas de vias ferreas, rieles, durmientes, clavos y planchuelas propiedad de la federacion. solicito saber que delitos se persiguen en cada uno de los casos, contra que personas fisicas y empresas se esta actuando y el estado actual de cada uno de estos expedientes abiertos en la procuraduria general de la republica. requiero la informacion del 1 de enero del año 2010 al 29 de junio del año 2016. en 2010, la secretaria de la funcion publica aseguro que envio denuncias penales sobre este caso a la procuraduria general de la republica. para mayor referencia proporciono el siguiente enlace de internet: https://www.youtube.com/watch?v=wgvwghrapik" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO y SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, toda vez que con la entrega de esa parte de la información se hacen públicos datos que se recopilan en un proceso penal que continua en investigación o en trámite; es decir, las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, ya sea una persona física o moral, sin que se haya determinado por la Autoridad Jurisdiccional su culpabilidad, mediante sentencia firme, lo que conllevaría un juicio a priori por parte de la sociedad y una afectación a la presunción de inocencia, honor y buen nombre.

Además, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible, toda vez que los datos requeridos fueron subsanados en su totalidad, únicamente con excepción de las personas físicas y morales involucradas, que como ha quedado claramente establecido, representan información clasificada como reservada.

B.9. Folio 0001700179416

Contenido de la Solicitud: "1)QUIERO CONOCER EL NUMERO DE POLICIAS DE INVESTIGACION ADSCRITOS A ESTA PROCURADURIA DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA. DESGLOSAR LA INFORMACION AÑO POR AÑO. EN EL CASO DE LOS POLICIAS ME REFIERO A LOS AGENTES QUE EN SU MOMENTO PERTENECIERON A LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, A LA AFI O A LA ACTUAL POLICIA FEDERAL MINISTERIAL. 2)QUIERO CONOCER EL NUMERO DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A ESTA PROCURADURIA DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA. DESGLOSAR LA INFORMACION AÑO CON AÑO





3)QUIERO CONOCER EL NUMERO DE PERITOS ADSCRITOS A ESTA PROCURADURIA DESDE EL AÑO 2000 A LA FECHA. DESGLOSAR LA INFORMACION AÑO CON AÑO Y POR ESPECIALIDAD DE LOS PERITOS.

4)QUIERO CONOCER ACTUALMENTE, EL NUMERO DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DE POLICIAS FEDERALES MINISTERIALES ESPECIALIZADOS ESPECIFICAMENTE EN LA INVESTIGACION DE ESTOS DELITOS: SECUESTRO, EXTORSION, TORTURA, OTRAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, DELITOS FISCALES Y FINANCIEROS, TERRORISMO, Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. EN CADA DELITO DETALLAR EL NUMERO DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE POLICIAS SEGUN CORRESPONDA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, VG, SEIDF, COPLADII, OP, OM, SDHPDSC, SEIDO y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva, a efecto de clasificar únicamente la información referente a la Policía Federal Ministerial del año 2016, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Se causaría un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de que al otorgar los elementos que se solicitan, se difundirían datos sobre la capacidad del personal dedicado a la investigación que tiene esta Institución, lo cual implica revelar el estado de fuerza actual que se emplea en el combate a la delincuencia; es decir representaría que los miembros de los grupos delictivos y/o de la delincuencia organizada contarían con datos estratégicos muy próximos a los Policías Federales y con ello podrían dificultar, mermar y poner en desventaja a sus labores en detrimento de la procuración de justicia, en relación con el Décimo séptimo y Décimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que establece que se deberá considerar como información reservada toda aquella que pudiera menoscabar, obstaculizar, o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público derivado que al dar a conocer dicha información los grupos delictivos, contarían con datos que les permitirán evadir o vulnerar la capacidad de acción con la que cuenta esta Procuraduría, en detrimento de las acciones que se implementan para la defensa y persecución de los delitos, lo cual ocasionaría un serio perjuicio en contra de las actividades de prevención o persecución de los delitos.
- III. Esta limitación al acceso de información se adecua al principio de proporcionalidad y se realiza a efecto de evitar el perjuicio en detrimento de la sociedad derivado de que se generaría un serio menoscabo a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en virtud de lo anterior se aduce que la medida restrictiva de no dar a conocer la información solicitada por

M

\(\frac{\(\chi\)}{\(\chi\)}



un particular, no implica la negativa de la información. La proporcionalidad exige básicamente un juicio de ponderación donde se ha valorado la gravedad de proporcionar información requerida por un particular y produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las Instituciones que tienen a su cargo la seguridad del mismo que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Institución.

B.10. Folio 0001700180016

Contenido de la Solicitud: "Información sobre la investigación policial realizada por la Procuraduría General de la República (PGR) en torno a la explosión, presuntamente por emisión de gas, ocurrida entre el 25 y 26 de enero de 2016 dentro del predio ubicado en las calles Olivos y Chabacanos, Barrio de la Cruz, en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro, **PGR** por el cual la abrió la carpeta de investigación FED/PGR/QRO/SJR/0000073/2016. Información sobre el estatus legal que mantiene dicho predio, una vez que ha raíz de los sucesos fue "Asegurado" por parte de la PGR. Información sobre el número y nombres de las personas detenidas, con realción a los sucesos ahí ocurridos en la fecha referida. Información sobre el peritaje realizado por la PGR en el interior del referido predio, incluyendo la localización en su interior de un túnel que comunicaba directamente al gasoducto que la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX) tiene en las inmediaciones de esa zona." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modificó** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, a efecto de clasificar la información con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que posiblemente esté asociada a un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado,

M



contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

III. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

B.11. Folio 0001700184716

Contenido de la Solicitud: "NUMERO Y TIPO DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE VERACRUZ, JAVIER DUARTE DE OCHOA. COPIA SIMPLE EN FORMATO DIGITAL DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR JAVIER DUARTE DE OCHOA CARPETAS DE INVESTIGACION ABIERTAS EN CONTRA DE JAVIER DUARTE DE OCHOA EN EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ANTE QUE MINISTERIO PUBLICO ESTAN PRESENTADAS LAS DENUNCIAS CONTRA JAVIER DUARTE DE OCHOA. EN QUE ETAPA DEL PROCESO VAN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE JAVIER DUARTE DE OCHOA. POR QUE DELITOS SE DENUNCIA A JAVIER DUARTE DE OCHOA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG. SDHPDSC. DGCS. SEIDO, SJAI, AIC-PFM, SEIDF, SCRPPA v FEPADE

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, modificó la clasificación de reserva, invocada por las unidades administrativas, a efecto de clasificar la información como reservada y confidencialidad, respecto a emitir pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, en contra de una persona identificada o identificable, lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113. fracción I de la LFTAIP.. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

١. En virtud de que emitir pronunciamiento de la información peticionada en sentido afirmativo o negativo, es decir manifestar la existencia o inexistencia de alguna denuncia. investigación o averiguación previa en trámite limitaría la capacitad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitarlos.

En concordancia con lo anterior, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo, es decir, manifestar la posible existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiquación previa contra una persona física vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede



alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

- II. Es pertinente señalar que la reserva del pronunciamiento de esta Institución en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en su solicitud, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.
 - Solicitud de acceso a la información en la que se analizará la versión pública de los documentos requeridos

C.1. Folio 0001700190616

Contenido de la Solicitud: "VERSIÓN PUBLICA DEL DOCUMENTO "COCULA MUNICIPAL LANDFILL FIRE INITIAL STUDY AND ANALYSIS REPORT" AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL OFICIO PGR/UTAG/00378/2016.

La información ya fue entregada con anterioridad a un tercero en respuesta a la solicitud de acceso de la información folio. 0001700097416." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la

7

PGR

Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, DGCS y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC, respecto de la versión pública del documento solicitado, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I, de la LFTAIP, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante la versión pública del documento solicitado.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: entregar los documentos solicitados sin la debida clasificación, facilita la identificación de los servidores públicos quienes tienen a su cargo tareas de investigación, exponiendo su integridad física, su vida, su seguridad, su función y actuación (y sus familiares), tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique a los servidores públicos con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. Proporcionalidad: Clasificar la información como reservada no significa que se restrinja el acceso a la información pública, en virtud de que se realizará versión pública reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, lo cual tiene como finalidad la protección de la integridad física y vida de los servidores públicos, que intervienen en las investigaciones.
 - D. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

D.1. Folio 0001700329715 — RDA 6593/15

Contenido de la Solicitud: "CON BASE EN EL RECURSO DE REVISION 51512014 EN EL QUE EL INAI ORDENA A LA PGR DIFUNDIR EN VERSION PUBLICA DEL EXPEDIENTE CON LAS INVESTIGACIONES DEL CASO CONOCIDO COMO AYOTZINAPA SOBRE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EN IGUALA, GUERRERO, POR TRATARSE DE UN CASO GRAVE DE VIOLACION A LOS DERECHOS HUMANOS, SOLICITO QUE SE AMPLIE LA VERSION PUBLICA DE LAS INVESTIGACIONES, ACTUALMENTE 85 TOMOS Y 13 ANEXOS DISPONIBLES PARA SU CONSULTA,

M

PGR

INCORPORANDO EN VERSION DIGITAL LOS VIDEOS Y FOTOGRAFIAS, QUE OBRAN EN LA AVERIGUACION PREVIA. LA SIMPLE TRANSCRIPCION DE SU CONTENIDO Y EN ALGUNOS CASOS SU INCORPORACION EN FOTOCOPIAS, EN EL EXPEDIENTE PUBLICO, NO PERMITEN CONOCER Y VER CON CLARIDAD SU CONTENIDO. LA IMAGEN TAMBIEN ES INFORMACION, NO PERMITIR EL ACCESO DEL CONSULTANTE O PETICIONARIO A LOS VIDEOS Y FOTOGRAFIAS LIMITA ENTENDER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE LOS PERITOS, MINISTERIOS PUBLICOS Y AUTORIDADES EN GENERAL DESARROLLARON SU TRABAJO Y OBTUVIERON INFORMACION RELEVANTE PARA LA INVESTIGACION. TECNICAMENTE ES POSIBLE TESTAR LA INFORMACION DE VIDEOS Y FOTOGRAFIAS A TRAVES DE SISTEMAS DE EDICION. (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 02 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 6593/15, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

- "...En términos de lo descrito se MODIFICA la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le instruye para que:
 - a) Entregue al particular, resolución de su Comité de Información (sic), respecto a la clasificación de información (videos que obran en los tomos del 1 al 85 de la indagatoria relacionada con los hechos que acontecieron el 26 y 27 de septiembre de 2014) de aquellos en los que obran:
 - Datos personales (imagen de personas que no son servidores públicos, credenciales de elector con fotografía, Clave Única de Registro de Población, placas de vehículos, etc.) En concreto en el caso de personas indiciadas en las que se identifica además de su imagen (fijación del cuerpo e identificación de señas particulares) y sus datos generales (nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio), personas físicas (identificación de características físicas), evaluaciones psicológicas, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble (con excepción de los videos identificados con los números 15, 17, 18 y 43), vehículos e identificación de placas de particulares, imágenes de credenciales de elector (con excepción de la firma impresa del secretario

M

4



ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral y el número de folio) y Clave Única de Registro de Población. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

- En los que se identifican ministerios públicos, peritos (imagen, nombres e iniciales), policías (federales, ministeriales y municipales), integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional. En términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV de la Ley FTAIPG por 12 años.
- En los que se identifican vehículos oficiales (placas y números de serie) se actualiza

En términos del o dispuesto en el artículo 13, fracción I de la LTAIPG por 12 años."

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, así como 70, fracción III de su Reglamento, y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 6593/15, solicitud de acceso a la información 0001700329715, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirmó** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto a los videos que obran en los tomos del 1 al 85 de la indagatoria solicitada en los siguientes términos:

- Se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto de la imagen, nombre e iniciales de los ministerios públicos, peritos, policías (federales, ministeriales y municipales), integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG. Plazo de reserva 12 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:
- I. Presente. Facilitaría la identificación de servidores públicos quienes tienen a cargo tareas en materia de seguridad pública, como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas.
- II. Probable. Toda vez que permitiría que la delincuencia organizada pudiera neutralizar la actuación de los servidores públicos o coaccionarlos para obtener información que permita actuar en contra de la seguridad de las personas. Asimismo, podrían ser utilizados para buscar, conocer y mermar los planes tácticos operativos y tomar ventaja sobre los mismos, poniendo en peligro la vida de éstos así como la de su familia.
- III. Específico. Al dar a conocer la información, coloca a los servidores públicos en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad e incluso la de sus familiares.
 - Se confirma la clasificación de la información como reservada, respecto los videos en los que se identifican vehículos oficiales (placas y número de serie). Lo anterior con fundamento en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG. Plazo de reserva 12 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

M

4



- I. Presente. El difundir información implicaría dar a conocer el estado de fuerza y de despliegue estratégico de la autoridad, en una zona o región que se considera como táctica.
- II. Probable. Haría dable el identificar la capacidad de reacción e intervención de este sujeto obligado.
- III. Específico. Vulneraría la realización de las funciones encaminadas a la prevención de los delitos, afectando también la coordinación interinstitucional con otras autoridades de seguridad pública para el combate a la delincuencia."
 - Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto a los datos personales (imagen de personas que no son servidores públicos, credenciales de elector con fotografía, Clave Única de Registro de Población, placas de vehículos, etc.) En concreto en el caso de personas indiciadas en las que se identifica además de su imagen (fijación del cuerpo e identificación de señas particulares) y sus datos generales (nombre, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio), personas físicas (identificación de características físicas), evaluaciones psicológicas, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble (con excepción de los videos identificados con los números 15, 17, 18 y 43), vehículos e identificación de placas de particulares, imágenes de credenciales de elector (con excepción de la firma impresa del secretario ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral y el número de folio) y Clave Única de Registro de Población. Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG,

D.2. Folio 0001700013916 — RDA 1098/16

Contenido de la Solicitud: "las conversaciones que obran en los archivos de este sujeto obligado, que fueron interceptadas entre Joaquín Guzmán Loera y la actriz Kate del Castillo, las cuales fueron difundidas en diferentes medios de comunicación. Como referencia se cita a continuación un link http://www.milenio.com/policia/chapor_armas-captura_chapocartas_kate_chapo_sean_penn_0_663534049.html en el que se aprecia lo anteriormente solicitado."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, DGS, AIC y SCRPPA

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 14 de julio de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 1098/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

M

4.

<u>PGR</u>

"Realice una búsqueda de la información en todas las unidades competentes como lo son la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, y la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales.

Derivado de la nueva búsqueda para localizar las conversaciones que obran en sus archivos, que fueron interceptadas entre Joaquín Guzmán Loera y la actriz Kate del Castillo, el sujeto obligado deberá informar los resultados de la misma al particular, y entregar la información solicitada en la modalidad elegida.

Si las documentales requeridas son o contienen información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación a través de una resolución, debidamente formalizada del Comité de Información del sujeto obligado. Para el caso de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con base en el artículo 31 de la Ley de la materia, deberá emitir una resolución fundada y motivada, mediante la cual su Titular informe a la recurrente sobre la clasificación de la información. Dichas resoluciones deberán ser notificadas al particular.

En caso de elaboración de versiones púbicas este Instituto previa su entrega al recurrente verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y, con ello, la debida protección de la información que en su caso fuere clasificada.

En el supuesto de que derivado de la nueva búsqueda no se localizara la información requerida, el sujeto obligado, a través de su Comité de Información, deberá fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con dicha información y notificar tal circunstancia al particular, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento." (Sic)

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, adscrita a la SCRPPA, refirió que una vez consultados los sistemas institucionales, así como los de control de información, no le fue posible localizar los datos que se requieren, debido a que los sistemas consultados no cuentan con módulos especiales para realizar búsquedas específicas.

Asimismo, la Coordinación de Supervisión y Control Regional, misma que también se encuentra adscrita a la mencionada Subprocuraduría, expresó que no cuenta con información que coincida con lo solicitado por el hoy recurrente, en razón de que la misma no se encuentra dentro de su ámbito de competencia.

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 1098/16, solicitud de acceso a la información 0001700013916, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la inexistencia de las comunicaciones que fueron interceptadas entre Joaquín Guzmán Loera y la actriz Kate del Castillo,

4



D.3. Folio 0001700113816 — RPD 0369/16

Contenido de la Solicitud: "Que en términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a que en fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, por conducto de mi esposa CYNTHIA NAYELI HENING CRUZ, me fue notificado al igual que a la Jefatura de Recursos Humanos de la Subdelegación Administrativa, Delegación Nuevo León de la Procuraduría General de la República, del oficio DNL/SP/0227/2016 (SE ADJUNTAN ARCHIVOS), suscrito por el Licenciado CARLOS A. RODRIGUEZ GASCÓN, Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación en Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento en lo que interesa, de la Resolución del "DICTAMEN APROBADO DE INVALIDEZ No. 185201, Sesión extraordinaria 09/2016, del 11 de Febrero de 2016, No. de oficio CMT/0231/2016.", anexando copia del mismo el formato RT-09 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, suscrito por el Doctor JOSE DE JESUS CEDEÑO CIPRIANO. Médico tratante con Especialidad de PSIQUIATRIA; el Doctor JOSE ÁNGEL SALINAS CHAPA Subdirector Médico, y el Doctor HILDEBRANDO BRIONES DE LOS SANTOS. Médico Responsable de Medicina del Trabajo, con los resultados que en él se consignan y del cual se le solicitan a dicha Procuraduría, para que en un término de quince días hábiles a partir del conocimiento de dicho oficio, les remita la baja laboral del suscrito, así como la copia certificada de la Hoja Unica de Servicios y del último comprobante de pago del compareciente como trabajador, que permita al ISSSTE otorgarme la pensión en el plazo de 90 días, conforme marca el Articulo 49 de la Ley del Instituto Aprobada el 13 de Junio de 2003 y el Articulo 45 de la Ley del ISSSTE Vigente a partir del 01 de Abril de 2007; con motivo de lo anterior y al no obtener respuesta alguna de dichos documentos, es por ello que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), bajo el concepto de titular (o dueño) de dichos datos y al mantener el control personal sobre la propia información; le solicito a este Instituto, se requiera a la Titular de la Procuraduría General de la República, para que se me hagan la entrega material y jurídica de dichos documentos debidamente certificados. Derivado a lo anterior y atendiendo a que dicha solicitud no se persigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público, derivado a ello se me deben expedir dichos documentos. Justa y legal mi petición, espero sea proveída de conformidad. ATENTAMENTE. LUIS RAUL TREVIÑO ALVAREZ RFC.- TEAL700618 BS6"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 02 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RPD 0369/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

1

9

<u>PGR</u>

"MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría General de la República y se le a efecto de que, a través de su Comité de Información, emita una resolución en la que se declare formalmente la inexistencia de documentación consistente en la Hoja de Baja Laboral, y la Hoja Única de Servicios del particular, en virtud de que una con la otra guardan una estrecha relación" (Sic)

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RPD 0369/16, solicitud de acceso a la información 0001700113816, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirmó** la inexistencia de la Hoja de Baja Laboral y la Hoja Única de Servicios al particular, en virtud de que el particular no ha iniciado el procedimiento correspondiente, situación por la cual es posible advertir que dentro de los archivos de esta Institución no es posible hallar la información requerida.

E. Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.

E.1. Folio 0001700123616 — RDA 2894/16

Contenido de la Solicitud: "Informe estadístico de la cantidad de casos que se han reportado por el delito de trata de personas. Indicar la cantidad de supuestas víctimas rescatadas, su lugar de origen, la fecha y el lugar en que se rescataron y la disposición o situación jurídica que tuvieron. La información se requiere desglosada, por año, desde el año 2006" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: COPLADII, SDHPDSC y SEIDO.

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 13 de julio de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2894/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"• Previa búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en donde no podrá omitir a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Agencia de Investigación Criminal, el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y a las Delegaciones de todas las entidades federativas, entregue al particular, en relación con los casos que se han reportado por el delito de trata de personas, la siguiente información estadística: cantidad de supuestas víctimas rescatadas; lugar de origen; fecha y lugar en que se rescataron; y la disposición o situación jurídica que tuvieron.

1



Cabe resaltar que la referida búsqueda también deberá efectuarse en el Sistema Informático de Procuración de Justicia Federal.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con la información estadística referente al delito de trata de personas requerida por el particular, deberá entregar dicha información con el mayor nivel de desglose posible en que obre.

Ahora bien, si después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas aludidas, el sujeto obligado no localiza la referida información, de manera fundada y motivada deberá comunicar a la recurrente la inexistencia de la misma." (Sic)

En cumplimiento a la resolución en comento, SEIDF, SDHPDSC, AIC, SCRPPA, las Delegaciones Estatales (con excepción de 4 Delegaciones), así como COPLADII, manifestaron que de la consulta efectuada a cada uno de los módulos que componen al SIIE, así como en los diversos archivos con los que cuentan, no fue posible localizar la información con el desglose instruido por el INAI, y por ende atienda a la solicitud del recurrente.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia exhortó a la SCRAPPA a efecto de atender el desglose solicitado por el particular, a la fecha del vencimiento del cumplimiento a la resolución RDA 2894/16, con la finalidad de atender en la mayor medida posible el desglose solicitado. Cabe señalar que debe atenderse al plazo otorgado por el órgano garante para dar cumplimiento a la búsqueda de la información solicitada, situación por la cual la SCRPPA deberá entregar la información requerida en la resolución de referencia en la medida del desglose solicitado y tomando en consideración el presente exhorto.

E.2. Folio 0001700178916

Contenido de la Solicitud: "Descripción clara de la solicitud de información: Requiero saber si existen averiguaciones previas, denuncias penales o expedientes abiertos en la Procuraduría General de la República relacionadas con el programa Medicamento Express del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Solicito saber qué delitos se persiguen, contra qué personas físicas o empresas se está actuando y el estado actual de cada uno de estos expedientes abiertos en la Procuraduría General de la República. Requiero la información del 1 de enero del año 2009 al 29 de junio del año 2016." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDO, SDHPDSC, SJAI y SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, confirmó clasificar como información reservada

M

Décima Primera Ordinaria 2016

Página 26 de 29



y confidencial la información solicitada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I, de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa, pone en riesgo tanto el curso como el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que puede alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de objetos del delito relacionados con la investigación.
- II. Si bien es cierto todas las actuaciones de esta Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, siendo el caso del Ministerio Público Federal la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, el hecho de divulgar información sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa, supera a dicho interés público toda vez que se estarían proporcionando indicios que afectarían el curso o el resultado de las averiguaciones previas, aunado a que se pone en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentren relacionados con las investigaciones.
- III. Es preciso señalar que para esta institución no es posible pronunciarse respecto de su solicitud, toda vez que de proporcionar a una persona o a un pequeño grupo de personas información sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa no se estaría garantizando la protección legal al interés público, ya que se estarían revelando indicios que afectarían el curso o el resultado de las averiguaciones previas, así como alertar o poner sobre aviso al inculpado, o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito, provocando un serio perjuicio a la investigación y persecución de los delitos.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término:

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

- F.1. Folio 0001700169416
- F.2. Folio 0001700174516
- F.3. Folio 0001700174616
- F.4. Folio 0001700174716
- F.5. Folio 0001700174816
- F.6. Folio 0001700174916
- F.7. Folio 0001700175016
- F.8. Folio 0001700176916
- F.9. Folio 0001700177516
- F.10. Folio 0001700178216
- F.11. Folio 0001700178416

My A



F.12. Folio 0001700178516

F.13. Folio 0001700179216

F.14. Folio 0001700179716

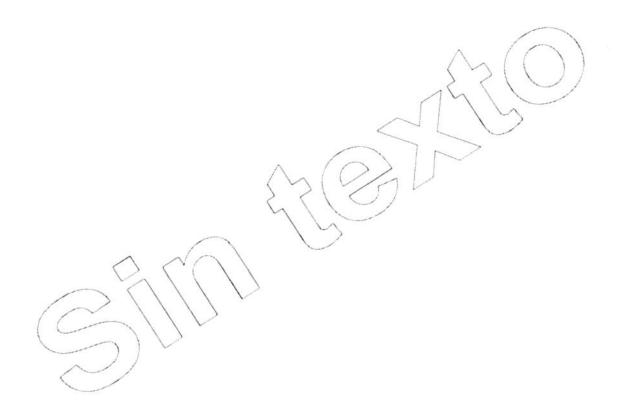
F.15. Folio 0001700179816

F.16. Folio 0001700180216

F.17. Folio 0001700180516

IV. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales en esta sesión.





Siendo las 14:30 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Dante Preisser Rentería. Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y

Presidente del Comité de Transparencia

Dr. Pedro Ayala

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero

Titular del Órgano Interno de Control.